



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Ocupación vía pública con materiales de obra**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **343/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada a los vecinos de la C/ XXX, de su localidad, por la acumulación en esta vía pública de todo tipo de materiales y elementos de construcción.

Según manifestaciones del autor de la queja, la calzada de esta calle permanece permanentemente ocupada con materiales, escombros, arena, ladrillos, vallas etc. que pertenecen a una obra ubicada en la misma vía pública, limitando y dificultando enormemente el uso de la calle al resto de vecinos, hasta el punto de impedir en algunos casos la entrada y salida a sus viviendas.

Todos estos hechos y circunstancias, que se viene prolongando desde hace meses, se producen sin intervención alguna de la entidad local, que sabe de la posibilidad que asiste a los promotores de esta obra de efectuar el acopio de materiales en el interior del inmueble y que sin embargo tolera esta situación y desatiende las solicitudes que al respecto han presentado los vecinos (escrito de fecha 29 de diciembre de 2021 – entrada XXX-), razón por la cual las peticiones allí contenidas se reproducen ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Recibido su escrito con el número de referencia 343/2022, referente a la queja de planteada por un vecino de la C/ XXX de XXX (Segovia) les informamos que el promotor de la obra situada en la citada calle, D. XXX con, D.N.I. XXX presentó el 12 de mayo de*



*2021 una declaración responsable para la realización de una obra en la Calle XXX (Linda por un lateral con la calle XXX), siendo Aprobada la Liquidación por XXX el día 19 de Mayo de 2021; posteriormente ha ido presentando varios anexos incluyendo mejoras en la declaración responsable inicial aprobándose y liquidándose sucesivamente dichas declaraciones responsables. Tal y como se indica en el informe que se adjunta realizado por el Arquitecto Municipal, D. XXX se ha emitido el informe favorable a la realización de las obras solicitadas a la vez que ha informado sobre la ocupación del espacio público para el aporte del material y el acceso de la maquinaria y del personal empleado”.*

En el informe Técnico adjunto consta:

*“Las obras realizadas por particulares, bien sean de carácter mayor o menor, necesitan el espacio público para el aporte del material y el acceso de la maquinaria y personal empleado, además del vallado de protección, si fuera preciso. Las obras se regulan mediante licencia de obra mayor y obra menor, además de las declaraciones responsables para cierto tipo de obras menores, todo ello según queda regulado en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En el término municipal de XXX no existe ordenanza específica que regule el uso de la vía pública.*

*Debido a la naturaleza de las obras que se realizan en la localidad, normalmente derribos, obra nueva, reformas o vallados en parcelas de escaso tamaño con frente a la fachada, se utiliza la vía pública para el depósito temporal de materiales. Los viales de la localidad son de confluencia de peatones y tráfico rodado, sin diferenciación y las aceras existentes son más de protección de edificios que de tránsito por su escasa anchura, Tampoco existe un lugar determinado para el aparcamiento. Pese a todo lo antedicho, no hay un conflicto de uso de la vía pública, habida cuenta de la baja densidad de uso del viario a diario. De esta forma el depósito temporal de material de obra, bien sea de arena, piedra, escombros o maquinaria, bien entendido que por el tiempo prudencial y estrictamente necesario de depósito y retirada no ha supuesto, hasta la fecha, ningún problema apreciable”.*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera oportunas en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señalando que se tolera y permite por parte del Ayuntamiento al promotor de esta obra el uso de toda la Calle XXX para el depósito de materiales y no solo de la C/ XXX, nº XXX, que es el inmueble en el que se ejecuta la obra.



Añade que estas ocupaciones se están manteniendo durante meses, situando en la vía pública escombros, andamios y demás material, adjuntándose numerosas fotografías que dan cuenta de la situación descrita. Todos estos materiales, no solo dificultan el acceso a unas viviendas en concreto sino que también son un peligro para los viandantes, especialmente para los niños y las personas mayores.

Se muestra la parte reclamante en absoluto desacuerdo con las afirmaciones que se contienen en el informe técnico, ya que el hecho de que la localidad de XXX sea un municipio con baja densidad de población no debe suponer que los vecinos tengan que soportar este tipo de situaciones sin hacer nada, y menos aún que la situación de ocupación de la vía pública se prolongue durante meses mientras el Ayuntamiento permanece pasivo y no da respuesta a las legítimas pretensiones de los vecinos más directamente afectados.

A la vista de la totalidad de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones a esa Administración.

En primer lugar, en cuanto a la respuesta que debe facilitar a los escritos que presentan los ciudadanos, debemos recordarle que, como V.I. conoce perfectamente, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL–, señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Por último, el artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los



administrados facilitándoles toda la información interesada por los medios que resulten procedentes.

En caso de que proceda la denegación del ejercicio de este derecho, debe llevarse a cabo mediante resolución expresa debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a tal eventual decisión resultasen procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, se reconoce por esa entidad local la existencia de materiales de obra en la calle en cuestión, señalando que tales materiales se estarían utilizando para la ejecución de una obra en la misma, pero sin que conste la oportuna autorización de ocupación de vía pública que concrete el espacio y elementos a instalar y la duración temporal de tales ocupaciones, aunque señala que no existe conflicto al respecto, afirmación que contrasta con el planteamiento de la parte reclamante que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento y, ante su pasividad ante esta Defensoría.

Como V.I. conoce perfectamente, en el uso y utilización de los bienes de dominio público **cabe distinguir**, a tenor de lo establecido en el artículo 75 del RBEL, un **uso común**, que puede ejercitar por igual cualquier ciudadano sin que requiera una cualificación específica; un **uso especial**, cuando concurren circunstancias de ese carácter que colocan al usuario en una situación distinta del resto del público; y un **uso privativo** que se realiza por la ocupación de una porción de dominio público de modo que se limita o excluye la utilización por los demás interesados.

En la práctica jurisprudencial, el criterio para distinguir el uso privativo del especial se efectúa atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinando si existe la evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que suponga una ocupación, o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna medida, la transformación física del dominio público con la consecuente exclusión de éste de otro uso distinto del privativo.

Esta distinción tiene una trascendencia que excede el aspecto meramente formal, ya que el uso especial debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y sin indemnización, pues en sentido estricto no es más que un acto de tolerancia de la Administración, mientras que el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa. La STS de 26 de mayo de 1993 señala que la inclusión de la ocupación de la vía pública en los supuestos de uso especial o de uso privativo del dominio público depende de las circunstancias que concurren en cada caso y, entre ellas, la solidez o falta de solidez de las instalaciones y la vocación de permanencia de las mismas.



Pues bien, en el caso analizado el Ayuntamiento parece pretender amparar las ocupaciones efectuadas aludiendo a que son puntuales y que resultarían necesarias para las obras que se están ejecutando. Hemos podido examinar las fotografías que se han aportado con la queja y observamos una gran acumulación de escombros, andamios, vallados y materiales acopiados en la calle etc. que en efecto, pueden responder a la ejecución de estas obras, pero que parecen presentar una fijeza, extensión y duración temporal que demanda algún tipo de intervención municipal.

Queremos recordar a ese Ayuntamiento que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es competencia suya, y también lo es la seguridad en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, su **obligación** es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados. Puede permitir o autorizar la ocupación del dominio público, pero haciéndolo en el sitio y de la forma más adecuada para que no se prive ni se limite el uso de calles o espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso, y si resulta posible, limitando el acopia de materiales a los espacios situados tras el vallado autorizado.

En este punto procede indicar que el Tribunal Supremo, en STS de 21 de octubre de 2002, ha considerado que **puede existir responsabilidad objetiva** en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una **falta de vigilancia** para evitar **que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito, y que además puedan resultar peligrosos para el resto de usuarios de las vías públicas**, como pudiera ser el supuesto analizado en esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en su caso, se autorice expresamente la ocupación del dominio público aludida en este expediente (materiales y elementos de obra) en el lugar que resulte más adecuado tanto para los interesados como para los vecinos en general.**

**Que, en adelante, realice un especial seguimiento y control de estas “ocupaciones” para que no se extiendan en el tiempo ni se extralimiten de los espacios autorizados entorpeciendo o dificultando el tráfico rodado o peatonal por las calles de su localidad y en garantía de la seguridad en los espacios públicos.**

**Que se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos presentados en relación con el tema que nos ocupa, ajustándose en adelante y**



**respecto de las solicitudes que le presentan los ciudadanos a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López